

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340144981



30-03-2016

Bogotá D.C., 30-03-2016

Doctor

GERARDO JEREZ ZAFRA

Representante Legal

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE VÉLEZ

Correo electrónico: stvelez@hotmail.com

Municipio de Vélez - Santander

Asunto: Libertad de tarifas – Prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

En atención a su correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2016, solicitando concepto jurídico para dar claridad concerniente a la libertad de tarifas que ostentan las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Sobre el particular, este Despacho considera pertinente invocar el oficio MT-2012340578941 del 26 de octubre de 2012, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual se conceptúa sobre la normatividad proferida por el Ministerio de Transporte referente a la libertad de tarifas para el transporte público intermunicipal de pasajeros por carretera, señalando:

"En lo relacionado con las tarifas para el transporte público intermunicipal de pasajeros por carretera, mediante la Resolución 3600 del 09 de mayo de 2001 se estableció la libertad de tarifas con base en los principios de eficiencia y seguridad, promoviendo la libre competencia y la iniciativa privada de los prestadores de servicio de transporte; de acuerdo con esta disposición las empresas de transporte deben informar a los usuarios con la debida anticipación (mínimo 5 días) cualquier ajuste a las tarifas y mantener a disposición de los usuarios competentes las estructuras de costos que sirven de base para su determinación.

En el año 2002 con el fin de mantener el esquema de autorregulación, pero bajo el principio de una sana competencia, pero evitando un proceso de competencia desleal, se establecieron a través de la Resolución 9900 las tarifas mínimas dentro de la libertad tarifaria que existía.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340144981

30-03-2016

Con Resolución 700 de marzo de 2007, se ajustaron las tarifas en un 10% con respecto a las fijadas en la Resolución 9900 de 2002. En la actualidad a través de la Resolución 05786 del 21 de diciembre de 2007, se fijó las tarifas mínimas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, en los valores establecidos en la tabla anexa de la misma resolución.

Prevé igualmente que las rutas que no aparezcan en las tablas anexas, el Ministerio de Transporte establecerá de oficio o por solicitud de las empresas de transporte que operen en la mencionada ruta, la tarifa mínima correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, existe libertad tarifaria para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, toda vez que el artículo 3 de la Resolución 3600 de 2001, consagra que las empresas de transporte mantendrán en sus archivos los estudios y las estructuras de costos, elaborados directamente o a través de las entidades gremiales, que dieron origen al cálculo de las tarifas establecidas."

Aunado a lo expuesto, cabe precisar que las resoluciones señaladas en precedencia -proferidas por el Ministerio de Transporte actuando como autoridad suprema en materia de tránsito y transporte-, pueden ser consultadas en la página web www.mintransporte.gov.co para todos los usuarios a nivel nacional.

Para terminar, es indispensable invocar el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley" (Subrayado nuestro).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: 22/03/2016
Número de radicado que responde: 20161340144981
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()